

Artículo 2: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179 de la Constitución Política, Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de julio de dos mil tres (2003)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO Nº 75
(De 17 de julio de 2003)

Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N°. 69 del 30 de mayo de 1996 y se reglamenta el Decreto de Gabinete N°.109 del 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N°.61 de 26 de diciembre de 2002, que reorganiza la Dirección General de Ingresos, como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con autonomía administrativa, funcional y financiera

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Gabinete No.109 del 7 de mayo de 1970, con sus modificaciones, reorganiza la Dirección General de Ingresos y establece su estructura de organización y funciones

Que, el Decreto Ejecutivo N°.69 del 30 de mayo de 1996, adoptó nuevas disposiciones reglamentarias del mencionado Decreto de Gabinete

Que, la Ley N°.61 de 26 diciembre de 2002, que dicta medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario, modifica el citado Decreto de Gabinete, reorganizando a la Dirección General de Ingresos como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con autonomía administrativa, funcional y financiera; y establece atribuciones al Director General de Ingresos en materia de organización de esa Dirección y al Ministro de Economía y Finanzas en cuanto a la estructura de cargos, sus requisitos y asignación salarial.

Que, dentro del marco establecido por la Ley N°.61 de 26 diciembre de 2002, se hace necesario reglamentar y precisar el alcance de la mencionada autonomía y

de la naturaleza jurídica, forma de representación legal y delegación de funciones, para que la Dirección General de Ingresos pueda cumplir adecuadamente sus funciones y responsabilidades.

DECRETA

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA, REPRESENTACION LEGAL, REGIMEN DE AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 1º Naturaleza y régimen jurídico. La Dirección General de Ingresos se organiza como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con mando y jurisdicción en toda la República, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica y con autonomía administrativa, funcional y financiera.

El carácter de adscripción al Ministerio de Economía y Finanzas implica que el objetivo de la Dirección General de Ingresos debe cumplirse conforme a los lineamientos de política económica y fiscal que señale el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 2º Representación legal. La representación legal de la Dirección General de Ingresos corresponderá al Director General.

El Director General de Ingresos como máxima autoridad podrá ejercer la facultad nominadora, para incorporar a los funcionarios de los niveles técnicos y administrativos.

El Director General de ingresos podrá delegar, en el Subdirector General, en el Secretario General o en los jefes de Departamento, la presentación de la Información requerida por los organismos de control fiscal y la presentación de las declaraciones tributarias a que haya lugar.

Artículo 3º Patrimonio. El patrimonio de la Dirección General de Ingresos estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, acciones, derechos, títulos u otros bienes asignados por el Estado para su funcionamiento; los que se incorporen con posterioridad al 27 de junio de 2003; y los que, en desarrollo de su autonomía financiera, adquiera a cualquier título o le sean asignados.

Artículo 4º Autonomía administrativa. La autonomía administrativa le permite a la Dirección General de Ingresos la gestión, obtención, desarrollo, uso, aplicación, administración y disposición de sus propios recursos, humanos, materiales, tecnológicos y financieros y la adopción de políticas propias en el manejo de los recursos de distinta naturaleza, tales como la política informática y de expansión tecnológica y la política en materia de formación y capacitación.

Artículo 5º Autonomía financiera. La autonomía financiera le da a la Dirección General de Ingresos la capacidad de manejar sus recursos financieros y de presupuesto y efectuar la gestión de compras y adquisiciones y de contratación administrativa, dentro del marco legal establecido por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6º Autonomía Funcional. La autonomía funcional le permite a la Dirección General de Ingresos, dentro del ámbito de las competencias asignadas por normas y leyes tributarias, desarrollar lo dispuesto en dichas normas, desempeñar sus propias ejecutorias de política en materia tributaria y dictar reglamentos en las materias propias de su competencia.

La autonomía funcional otorgada por la ley será de carácter exclusivo y excluyente, y le permitirá ejercer su competencia sin ninguna clase de injerencia, salvo la que le obliga su adscripción al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7º Plan Anual Operativo Para apoyar el proceso de gestión administrativa y financiera, la Dirección General de Ingresos elaborará cada año un Plan Anual Operativo que, junto con el Presupuesto establecido para su funcionamiento, le permitirán ejecutar autónomamente los recursos asignados.

Artículo 8º Recursos financieros. En ejercicio de su autonomía financiera, la Dirección General de ingresos podrá tener o adquirir, entre otros, los siguientes recursos financieros:

- a) El aporte del Presupuesto General de la Nación, necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.
- b) Los recursos provenientes del Fondo de Gestión Tributaria y destinados a ser distribuidos entre los funcionarios de la Dirección General de Ingresos, en función de su rendimiento y eficiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley Nº.31 de 1991.
- c) Las sumas, derechos, valores o bienes que reciba por la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza.
- d) Los recursos y bienes que reciba a título de donaciones o asistencia técnica
- e) Cualquier otro recurso que se le asignare.

Artículo 9º Régimen presupuestario. El régimen presupuestario de la Dirección General de Ingresos en cuanto se refiere a su trámite, será el señalado por las normas vigentes en la materia para las entidades oficiales de carácter nacional, con las variaciones señaladas en el presente artículo.

El Presupuesto de ingresos y gastos de la Dirección General de Ingresos, tanto para funcionamiento como para inversión, establecerá la distribución de los recursos de acuerdo con las necesidades de las diferentes dependencias administrativas y los recursos allí asignados serán de carácter propio e intransferible.

Anualmente, y dentro de los términos establecidos en las normas generales de administración presupuestaria y de preparación del Presupuesto de rentas y gastos, la Dirección General de Ingresos presentará a la Dirección Nacional de Presupuesto, por intermedio del Ministro de Economía y Finanzas, las estimaciones presupuestarias de ingresos y gastos de funcionamiento e inversión, necesarias para su gestión administrativa y financiera y para el cumplimiento de sus funciones.

La citada Dirección Nacional, en forma separada, incorporará el proyecto de presupuesto remitido por la Dirección General de Ingresos al proyecto de Presupuesto General del Estado y lo remitirá a la Asamblea Legislativa para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 22 de la ley N°.61 de 26 de diciembre de 2002.

Artículo 10º Recursos Humanos. Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 3A, 3B y 3C del Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos tendrá un sistema especial de administración de personal, basado en un Plan anual de selección y promoción de personal mediante concursos de méritos, con mecanismos de nomenclatura y estructura de cargos y de evaluación del desempeño, así como un sistema específico de carrera administrativa. El personal seleccionado mediante el procedimiento de méritos se clasificará como servidores públicos de carrera en los términos del artículo 2 de la ley N°.9 de 20 de junio 1994, por lo que gozará de estabilidad en sus cargos (Art. 3 A Decreto de Gabinete 109 de 1970, adicionado por el artículo 24 de la ley 61 de 2002). En la misma forma tendrá un régimen disciplinario especial aplicable a sus servidores públicos, de conformidad con lo establecido en los títulos VI y VII de la ley N°.9 de 20 de junio de 1994.

La administración de personal de la DGI, en el marco de la legislación general vigente sobre la materia, se basará en un sistema especial de carrera, que integre una estructura específica de cargos, sustente el proceso de ingreso con base en el análisis comparativo entre los perfiles individuales y los de los cargos; y, reconozca como únicos indicadores válidos para la promoción y capacitación, los resultados individuales de la evaluación de desempeño y rendimiento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11º Metas de Gestión La Dirección General de Ingresos en concordancia con el Ministro de Economía y Finanzas establecerá los objetivos, metas y períodos para alcanzar los mismos.

Artículo 12º. Determinación de la nueva estructura de cargos. Con base en la nueva estructura orgánica y funcional de la DGI, establecida en el artículo 3 del Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970, conforme fue modificado por el artículo 23 de la ley N°.61 de 26 de diciembre de 2002, la estructura de cargos, que se determine para la administración de los recursos humanos, precisará los grupos funcionales, niveles, denominaciones, naturaleza y grados a ser aplicados.

Artículo 13º. Incorporación del personal de la DGI en la nueva estructura de cargos. Para la incorporación de los funcionarios que estaban vinculados a la Dirección General de Ingresos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°.61 de 26 de diciembre de 2002, a la nueva estructura de cargos que se establezca de conformidad con el artículo anterior, se determinarán los resultados de la evaluación de su perfil individual con respecto a los requisitos mínimos determinados para los perfiles ocupacionales de cada cargo. La evaluación

individual determinará los funcionarios que cumplen con los requisitos mínimos para desempeñar los nuevos cargos, los cuales serán incorporados a la nueva estructura de cargos. Esta evaluación también determinará, para todos aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos mínimos, el cargo específico en el que será incorporado.

Artículo 14º. Funcionamiento de la Dirección General de Ingresos. Para el funcionamiento de la DGI a partir del 27 de junio de 2003 y hasta tanto se produzca la incorporación de personal de que trata el artículo anterior, los funcionarios que al 26 de junio de 2003 se encuentren desempeñando funciones en esa entidad, continuarán prestando sus servicios en las mismas condiciones del cargo que actualmente desempeñan. El Director General de Ingresos establecerá la ubicación transitoria de cada funcionario en la nueva estructura de la DGI y asignará las funciones que le correspondan.

Mientras se asignan las nuevas partidas presupuestarias propias e intransferibles que correspondan a la Dirección General de Ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº.109 de 7 de mayo de 1970, conforme fue modificado por el artículo 22 de la ley Nº.61 de 26 de diciembre de 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas asumirá las erogaciones que sean necesarias para el funcionamiento de la entidad.

La Dirección General de Ingresos presentará a la Dirección Nacional de Presupuesto, por intermedio del Ministro de Economía y Finanzas, el Plan Operativo para lo que resta del año 2003, incluyendo las estimaciones presupuestarias de ingresos y gastos de funcionamiento e inversión, necesarias para su gestión administrativa y financiera y para la implementación de la Ley Nº.61 de 26 de diciembre de 2002.

Artículo 15. Derogaciones. Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 69 de 30 de mayo de 1996 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 16. Vigencia. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de julio de dos mil tres (2003)

/

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas